



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06675-2013-PA/TC

ICA

LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lucas Luis Cuarite Paytán contra la resolución de fojas 141, de fecha 23 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de diciembre de 2012, Lucas Luis Cuarite Paytán interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Laboral de Ica, los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de: i) la resolución N.º 46, de fecha 2 de setiembre de 2011, expedida por la Sala Superior emplazada que confirmó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda; y, ii) la ejecutoria suprema recaída en la casación laboral N.º 4005-2011, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Sala Suprema emplazada, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso laboral sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo (Expediente N.º 2008-00434-0-1401-JR-2).

Alega que las resoluciones impugnadas violan sus derechos a la motivación y a la tutela procesal efectiva, debido a que no se ha meritudo adecuadamente los elementos probatorios que demuestran su condición de discapacitado. Del mismo modo, cuestiona el hecho de que la Sala Superior haya reducido el monto de la indemnización de ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) fijado por el Juzgado a solo cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00), a pesar de tener una invalidez total y permanente generada por el accidente de trabajo. Igualmente cuestiona los fundamentos de la resolución casatoria puesto que en su opinión la Sala de la Corte Suprema no resolvió el caso sobre la base de la responsabilidad contractual laboral.

2. El Quinto Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2013 (f. 104), declara improcedente la demanda argumentando que el recurrente pretende una nueva evaluación de los medios probatorios que ofreció en el proceso laboral subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06675-2013-PA/TC

ICA

LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

3. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos y además efectúa un detallado análisis de por qué las resoluciones cuestionadas fueron debidamente motivadas.
4. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
5. También se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
6. En el presente caso, si bien el actor afirma que su demanda “de ninguna manera tiene por objeto que la jurisdicción constitucional disponga la revisión de resoluciones jurisdiccionales”, de la revisión de ésta y de los recursos posteriores (apelación y de agravio constitucional) se advierte lo contrario. En efecto, se constata que parte de la argumentación gira en torno a rebatir y cuestionar la calificación dada por los jueces laborales de que la discapacidad originada por el accidente de trabajo fue permanente parcial (f. 61 a 64) y no total y permanente como sostiene el demandante (f. 67). Del mismo modo, a lo largo del presente proceso de amparo el recurrente insiste en una nueva valoración de los medios probatorios del proceso laboral, tanto es así que ante esta instancia presenta nuevamente historias clínicas e informes médicos que fueron presentados en el proceso laboral (f. 25 a 90 del cuadernillo del Tribunal), solicitando una nueva evaluación. En relación con el auto de calificación de recurso de casación por parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, el demandante insiste en cuestionar la interpretación de la responsabilidad contractual debatida en el proceso laboral, la misma que es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional.
7. Por lo tanto, se observa que lo que realmente el accionante cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que tal criterio resulte compartido o no en su integridad, constituye una justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4



EXP. N.º 06675-2013-PA/TC
ICA
LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.

- 8. En consecuencia y en la medida en que el recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, materia que, como es evidente, carece de relevancia constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme al numeral 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos cuestionados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico
29 MAR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL